

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado, en esta oportunidad, a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual se dio por terminado, por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo promovido por ALEXANDER JOSE TRASLAVIÑA FUENTES en contra de JAINER RODRIGUEZ MONTES

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en las Oficinas de reparto el 30 de noviembre de 2018, correspondiéndole a este juzgado para su conocimiento quien el 30 de enero de 2019 libro mandamiento de pago por la cantidad principal de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio allegada junto con sus respectivos intereses en contra de JAINER RODRIGUEZ MONTES

Mediante proveído del 30 de agosto de 2023, el juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012 - Nuevo Código General del Proceso- decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpone recurso de reposición aduce que al momento de proferir el auto donde se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, la parte demandante había dado cumplimiento a la carga procesal impuesta que por causas ajenas a su voluntad no pudo allegar en termino la constancia donde se remitió el oficio al Curador ad-Litem.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso que nos ocupa se tiene que la parte demandada no ha sido notificada -notificación de curador ad Litem-, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordenó requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda, esto fue por auto del 10 de julio de 2023.

Es de advertir que también por auto del 14 de marzo de 2023 este despacho ya había ordenado REQUERIR a la vocera judicial de la parte ejecutante, para que aporte al presente proceso el certificado del envío del oficio No. 2926 de fecha 1 de junio de 2021, dirigido al Doctor JUAN CARLOS FERREIRA GOMEZ.

Teniendo en cuenta que en el expediente no se observó soporte efectivo de su entrega a pesar de los requerimientos efectuados, al despacho no le quedo de otra de dar cumplimiento a la norma atrás enunciado máxime cuando el proceso ejecutivo se inició desde el año 2019 sin que hasta la fecha se logre la notificación del demandado.

Entonces, frente a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que este despacho dio cumplimiento a la norma transcrita anteriormente, se mantendrá la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Entonces, con fundamento en estas consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER INCOLUMME la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito POR LO EXPUESTO.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a light blue grid background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ